

**Número 3601****TORRE PACHECO****Aprobación definitiva de la Ordenanza para la protección de las palmeras en el término municipal de Torre-Pacheco.**

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Torre-Pacheco.

Hace constar: Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de marzo de 1989, aprobó definitivamente la Ordenanza para la protección de las palmeras en el término municipal de Torre-Pacheco, cuyo texto íntegro es el siguiente:

**Ordenanza para la protección de las palmeras en el término municipal de Torre-Pacheco.****Memoria justificativa**

Es evidente que, dentro de su especie, la palmera destaca por su singular belleza y especial caracterización en nuestra zona mediterránea, y le permite ser entendida como parte insoslayable de nuestro paisaje.

De origen muy antiguo, los cronistas las sitúan en diversas épocas. Unos la atribuyen a los fenicios, y otros, en cambio, remiten su presencia a la dominación romana. Pero es, sin duda, durante la dominación árabe cuando la palmera alcanza su máximo esplendor, debido a la veneración que por ella sintieron los árabes y que la ha hecho subsistir con un respeto milenario.

Obviamente, la palmera no representa en Torre-Pacheco lo que en otros lugares, tales como Elche u Orihuela, ciudades en las que se alza como bosque de valor excepcional.

Sin embargo, en los municipios de la costa murciana, o próximos a la misma, la palmera también destaca por su peculiar belleza e indudable valor histórico. Por eso, la tala desordenada e indiscriminada de las palmeras de nuestro municipio impelen su defensa y protección, por un mínimo de respeto social e histórico, de cara al futuro y a los valores turísticos del municipio.

Ante todo, la presente Ordenanza pretende la protección de las palmeras vivas del municipio y, por supuesto, evitar las talas con fines especulativos del suelo.

En el municipio de Torre-Pacheco, no es de particular significación la palmera en los núcleos urbanos, pero sí es fácil encontrar en las zonas agrícolas o rurales, alrededor de viejos caseríos o formadas en paralelo a lo largo de accesos y caminos, descubriendo así el testimonio de su antigüedad e inconfundible caracterización de nuestro enclave mediterráneo. Por todo ello, no puede bastar el simple ánimo conservador y proteccionista del paisaje o de la historia, sino que esta Ordenación ha de ser algo más exi gente.

Esto supondría la aprobación de un Plan Especial, cuyo encaje legal no es difícil inducir de los artículos 18 y 19 de la vigente Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, observado el propósito municipal desde el

complejo panorámico de las palmeras o desde la perspectiva del fomento turístico y los medios rústicos de pintoresca situación, ameneidad, singularidad topográfica o recuerdo histórico. Sin embargo, la presente Ordenanza, entendida como de policía, también tiene amplio apoyo en la Ley 7/1985, de 2 de abril, desde la perspectiva de la potestad normativa de las Corporaciones locales.

Debe señalarse, por último, que el propietario de las palmeras, como titular de un patrimonio especial, tiene que sufrir ciertas restricciones, que son consecuencia de una regulación marcadamente social, paisajística e histórica, sin perjuicio de que se reconozca su propiedad y se ampare por el poder público, pero sin olvidar que la ordenación del uso de los terrenos no conferirá derecho a los propietarios a exigir indemnización por implicar meras limitaciones y deberes que definen el normal contenido de la propiedad según su calificación urbanística, con la salvaguarda que para el mismo implica la Ley del Suelo antes citada.

**Regulación jurídica****Artículo 1º-**

Por la presente Ordenanza, se regula el uso, destino y aprovechamientos de las palmeras ubicadas en el término municipal de Torre-Pacheco, y tiende a conservar, proteger y defender el paisaje que las mismas constituyen y a fomentar su incremento y desarrollo, por su importancia botánica, artística, histórica, singularidad y valor estético.

**Artículo 2º-**

A los efectos de esta Ordenanza, las palmeras, según su emplazamiento, se clasifican de la siguiente manera:

- 1.- Palmeras situadas dentro de los núcleos urbanos.
- 2.- Palmeras limítrofes.
- 3.- Palmeras situadas en zonas rurales o en espacios calificados como no urbanizables.
  - a) Se entiende por palmeras situadas dentro de los núcleos urbanos las comprendidas dentro de la línea perimetral de los mismos, según las normas de Planeamiento Municipal.

Estas palmeras, a su vez, se clasifican en públicas y sociales.

Son públicas las ubicadas en zonas calificadas como tales en espacios libres, como parques, paseos y otras instalaciones de uso o servicio público municipal.

Serán consideradas como sociales aquellas palmeras o palmerales que, previa zonificación, sufran restricciones en cuanto al uso y aprovechamiento del suelo, por razones de tipo social, aunque se detenten como propiedad privada.

Además de sus usos propios, sólo podrán destinarse a los siguientes fines: jardín artístico, escolar, hotel, deportivo, religioso, sanitario o residencial.

- b) Se considerarán palmeras limítrofes las comprendidas fuera de los núcleos urbanos, pero en sus inmediaciones fuera de la línea perimetral de los referidos núcleos urbanos, según las Normas de Planeamiento Urbanístico de Torre-Pacheco.

c) Se consideran palmeras situadas en zonas rurales o en espacios calificados como no urbanizables las comprendidas en zonas que responden a tales características según las Normas de Planeamiento Urbanístico de Torre-Pacheco.

#### **Artículo 3º-**

Los huertos de palmeras del término municipal de Torre-Pacheco, actuales o que se planten en lo sucesivo, se considerarán como tales para siempre.

Por tanto, si de ello y por procedimientos extralegales se hiciesen desaparecer las palmeras del huerto, su calificación como tal se mantendrá a todos los efectos.

#### **Artículo 4º-**

Para los casos de trasplantes de palmeras, y en evitación de las posibles muertes por razón de estos trasplantes, se exigirá en garantía o reserva la plantación complementaria de un número de palmeras procedentes de viveros o del término municipal que no constituyan huertos en la proporción de 2 por 1.

Si por la edad de la palmera, no fuese posible el trasplante, la autorización de su supresión, llevará consigo la plantación en el mismo huerto de tres palmeras como mínimo procedentes de viveros o del término municipal, que no constituyan huerto, salvo que se prohíba su trasplante por la singularidad del ejemplar.

Las palmeras de garantía o reserva, y las que sustituyan a las suprimidas, serán de un tronco de 45 cms., como mínimo. Igualmente, instará de los organismos estatales y regionales correspondientes, los mismos beneficios encaminados a idénticos fines para obtener una mayor protección y fomento de las palmeras municipales.

#### **Artículo 5º-**

La eliminación o trasplante de palmeras, en el término municipal de Torre-Pacheco, sin la preceptiva autorización municipal, se considerará infracción urbanística a los efectos de lo dispuesto en la vigente legislación del suelo.

También se considerará infracción urbanística el evidente abandono de huertos de palmeras por sus propietarios, quienes se obligan a cuidarlas según uso y costumbre del buen labrador.

#### **Artículo 6º-**

Las supresiones o talas clandestinas de palmeras, con las consecuencias previstas en el artículo anterior, lleva consigo la obligación de plantación o reposición de palmeras en la misma proporción que señala el artículo 4º, en la propia parcela o en huertos o jardines de propiedad municipal.

#### **Artículo 7º-**

Las competencias que tenga atribuidas el Estado o, en su caso, la Comunidad Autónoma de Murcia, quedan respetadas íntegramente por las presentes normas, respecto a la materia objeto de esta Ordenanza.

#### **Artículo 8º-**

El Ayuntamiento de Torre-Pacheco, en el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, adoptará las medidas correspondientes reflejadas en las normas u ordenanzas fiscales, o no, que considere más idóneas, encaminadas a la protección y fomento de las palmeras municipales, mediante la

concesión de beneficios, tales como exenciones o bonificaciones fiscales, primas para la creación de huertos, preferencias para riego, etc., así como promoviendo y premiando estudios de investigación para la reproducción, explotación y comercialización de la palmera, etc.

#### **Disposición transitoria**

En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en las Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico del término municipal de Torre-Pacheco, a la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de 9 de abril de 1976, y demás Reglamentos que la desarrollan y cuantas disposiciones las complementen o sustituyan.

#### **Disposición final**

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Segundo.- Proceder a la publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» y en el tablón de edictos de la Corporación el texto completo de la referida Ordenanza Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70, 2, de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Lo que se hace público para general conocimiento, significando que la transcrita Ordenanza entrará en vigor transcurrido el plazo de 15 días señalado en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la misma.

Torre-Pacheco, 7 de abril de 1989. - El Alcalde, Acctal, J.L. Garcerán. - El Secretario.